

Proceso:	Verbal Sumario
Demandantes:	Marta Elena Orozco de Ramírez
Demandados:	Armando de Jesús Ramírez Monsalve y otro
Juzgados:	Veintiuno Civil Municipal de Oralidad y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2020-00082-00
Auto interlocutorio:	241
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por MARTA ELENA OROZCO DE RAMÍREZ, en contra de ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONSALVE y BERTA MARGARITA DUQUE GÓMEZ, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, la señora MARTA ELENA OROZCO DE RAMÍREZ, presentó demanda VERBAL SUMARIA en contra de los señores ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONSALVE y BERTA MARGARITA DUQUE GÓMEZ, misma que correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, célula judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 26 de septiembre de 2019, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de mínima cuantía y que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, su conocimiento correspondía a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y específicamente al Quinto que comprende el barrio El Danubio de esta ciudad, pues la dirección del extremo pasivo, aportada para efectos de notificación, corresponde al mencionado barrio, siendo así de la esfera competencial del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Una vez recibido el expediente en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mediante auto del 20 de febrero de 2020, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo a que el objeto del proceso versa sobre las causas señaladas en el numeral 4° del artículo 17 del CGP, esto es: *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*, y la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se limita a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17, por expresa disposición del párrafo de dicha norma, razón por la cual el conocimiento del asunto es atribuido a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el funcional, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto atendiendo a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía (numeral 1°, artículo 17 CGP) y la dirección de los demandados lo ubica en el Barrio El Danubio, donde tiene competencia el juzgado al que se remitió; mientras que el último juzgado al verificar la actuación precisó que se trata de una controversia propia de las descritas en el numeral 4° del mismo artículo 17, actuaciones para las cuales carecen de competencia al tenor de lo previsto en el párrafo de la misma norma en comento, por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso Verbal Sumario.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del CGP que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso de mínima cuantía, la norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, debe esta Agencia Judicial en primer lugar dejar sentado que en efecto la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está circunscrita a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, pues así lo determina de manera expresa el párrafo único de tal disposición legal, siendo ajeno a tales células judiciales cualquier otro asunto disímil, mismos que serán competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, tal y como lo evidencia la norma trasuntada precedentemente.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al tipo de proceso sometido a su consideración, pues de un análisis del mismo se concluye que se trata de controversias entre copropietarios de un bien sometido a régimen de propiedad horizontal, por la aplicación y/o interpretación del reglamento, lo que ha conllevado, según la demandante, a que se le impida

hacer uso de las zonas comunes, situación que de manera evidente encuadra en los supuestos del numeral 4° del artículo 17 del CGP, y por tanto ajeno a la competencia atribuida legalmente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad dada la contundencia de los argumentos expuestos por el juez quinto de pequeñas causas y competencia múltiple, quien luego de estudiar el escrito demandatorio concluyó que se está inmerso en los supuestos del numeral 4° del artículo 17 del CGP, y por tal motivo la competencia pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta municipalidad, supuestos estos, que igualmente fueron verificados por esta judicatura a efectos de dirimir el conflicto.

En conclusión, conforme lo contempla el artículo 17 numeral 4° del CGP, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al tipo de asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso VERBAL SUMARIO instaurado por la señora MARTA ELENA OROZCO DE RAMÍREZ, en contra de ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONSALVE y BERTA MARGARITA DUQUE GÓMEZ, es el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Adriana Milena Fuentes Galvis
ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

<p align="center">JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>12/06/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>43</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Luisa Carina</i> Secretario.</p>
--